



## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-007-2021-00101-00
DEMANDANTE:	Alex Fermín Restrepo Martínez y Robinson Alfonso Larios Giraldo
DEMANDADOS:	Carlos José Martínez Velasco - Curador Urbano 2 de Cúcuta
MEDIO DE CONTROL:	Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

Se encuentra al Despacho la presente demanda en ejercicio del medio de control de Protección de los Derechos e intereses Colectivos previsto en el artículo 144 del CPACA, promovida en nombre propio por los señores **ALEX FERMÍN RESTREPO MARTÍNEZ** y **ROBINSON ADOLFO LARIOS GIRALDO** a efectos de realizar el estudio de admisibilidad de la demanda en contra del señor **CARLOS JOSÉ MARTÍNEZ VELASCO**, en su condición de **CURADOR 2 URBANO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**.

El Despacho al verificar el contenido de la demanda y los anexos, observa que hay lugar a ordenar la corrección de la solicitud, por cuanto no se aprecia el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la constitución en renuencia, en este caso, del señor **CARLOS JOSÉ MARTÍNEZ VELASCO**, en su condición de **CURADOR 2 URBANO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, conforme lo prevé el tercer inciso del artículo 144 del CPACA:

**“ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.** *Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.*

*Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.*

**Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.** Negrillas y subrayas hechas por el Despacho.

Así las cosas, de los hechos narrados en el escrito de demanda, así como del documento allegado como anexo, que corresponde a la comunicación hecha al accionado sobre la interposición del medio de control en mensaje de datos de fecha 27 de mayo de 2021, como se anticipó, no se advierte el agotamiento del requisito de procedibilidad de constituir en renuencia a la parte accionada, en el sentido de que se solicitara la adopción de las medidas necesarias de protección, de los derechos colectivos invocados como amenazados o violados.

- **Corrección de la demanda:**

En cuanto a la corrección de la demanda, el artículo 20 la Ley 472 de 1998, en su segundo inciso, dispuso la inadmisión de la demanda cuando no se cumpla con los requisitos de Ley, debiéndose conceder el término de tres (03) días para que se subsane el defecto advertido.

Así las cosas, los demandantes deberán dentro del término de tres (03) días, allegar la prueba de la constitución en renuencia del señor **CARLOS JOSÉ MARTÍNEZ VELASCO**, en su condición de **CURADOR 2 URBANO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, para acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad el medio de control.

El Despacho de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 20 de la Ley 472 de 1998, inadmitirá la demanda para que en el término de **TRES (03)** días se corrija lo antes enunciado so pena de rechazo, conforme lo prevé el la norma en cita.

En virtud de lo anterior se **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMÍTASE** la demanda presentada en ejercicio del medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos por los señores **ALEX FERMÍN RESTREPO MARTÍNEZ** y **ROBINSON ADOLFO LARIOS GIRALDO** en contra del señor **CARLOS JOSÉ MARTÍNEZ VELASCO**, en su condición de **CURADOR 2 URBANO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCÉDASE** el término contemplado en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998 de **TRES (03) DÍAS**, para que se realice la corrección conforme lo enunciado en esta providencia. Vencido el término anterior volverá el expediente al Despacho para resolver.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**

**Juez**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO, notifico a las partes la providencia de fecha 02 de junio de 2021, hoy 03 de junio de 2021 a las 8:00 a.m., Nº.29.*

*Secretaria.*

**Firmado Por:**

**SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0d5269c7db0e1518a9707ed8eea4ea29576ce5359306fea505875079cb6676ba**

Documento generado en 02/06/2021 02:12:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**